

ANEXO

(Traducción del Original en Inglés)

QUINTA CONFERENCIA ANUAL "ARMAND HAMMER" SOBRE
"PAZ Y DERECHOS HUMANOS, DERECHOS HUMANOS Y PAZ"
Hyde Park, Nueva York, EE. UU. A.
9-11 de julio de 1982

Proyecto de Formulación Ejemplar sobre los
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE
LOS DERECHOS HUMANOS

(Título Original:

Draft Exemplary Formulations on
THE BASIC PRINCIPLES OF HUMAN RIGHTS LAW

Por: Rodolfo E. Piza Escalante

NOTA INTRODUCTORIA

Quizás sea mi formación -o deformación- básica como Jurista de Derecho Interno lo que me haga creer que uno de los temas más hondos y constructivos traídos nunca a esta Conferencia, y es posible que una de las iniciativas más importantes en el campo de los derechos humanos desde la Declaración Universal de 1948, sea la idea contenida en el Apéndice VI del Informe rendido el año pasado a nuestra Cuarta Conferencia Anual en Aix-en-Provence, bajo el título de "Principios Básicos para la Interpretación y Aplicación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales".

El hecho es, desde mi punto de vista, que, mientras todos nosotros hemos sido testigos de la casi increíble revolución de la irrupción de los derechos humanos en el Derecho Internacional, tanto tiempo confinado como Derecho entre las Naciones, y mientras todos nos hemos sentido tan satisfechos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y todas las demás declaraciones, proclamaciones y pactos engendrados por las Naciones Unidas y los sistemas regionales internacionales, sin embargo, el Derecho de los Derechos Humanos como tal, es decir, ese cuerpo sistemático de principios comunes capaces de transformar las leyes en el Derecho, con mayúscula, parece haber quedado rezagado y como superado por las necesidades apremiantes de la vida de nuestro tiempo.

Estas apremiantes necesidades han dado énfasis, en cierto modo, a los esfuerzos por que los derechos humanos sean reconocidos y aplicados, sin dejar mucho tiempo para las formulaciones sistemáticas. Pero yo creo que sistemati-

zar, es decir, racionalizar e integrar el Derecho de los Derechos Humanos como tal, se está volviendo progresivamente necesario para la propia causa de los derechos humanos, y esto, no tanto por razones de simple desarrollo teórico, sino también por motivos prácticos, entre ellos, el de que las normas sin sus principios subyacentes tienden a perder sentido como normas, al faltar la conciencia de los fundamentos capaces de darles la consistencia y estabilidad de una disciplina jurídica independiente, y al negarle a la lucha por los derechos humanos herramientas irremplazables para su plena eficacia como normas de conducta en la vida real.

Con estas ideas en mente, he venido pensando en la proposición que se nos hizo el año pasado para desarrollar un conjunto de los llamados "principios constitucionales del Derecho Nacional e Internacional de los Derechos Humanos", en la que se incluyeron cuatro de esos principios, a saber: 1) el principio de no discriminación; 2) el principio de lo más favorable al individuo; 3) el principio del carácter obligatorio general de los derechos humanos; y 4) el principio de indivisibilidad; a los cuales el Profesor Petitti propuso añadir un 5) el principio de proporcionalidad, y yo mismo un 6) el principio de 'jus cogens'.

Me parece que por lo menos esos principios son fundamentales y merecen que se les defina y desarrolle. Al hacerlo, esta Conferencia gozaría de una influencia mucho más profunda en la actual elaboración del Derecho de los Derechos Humanos y favorecería enormemente la causa de los derechos humanos.

Es por esto que, cuando el año pasado escuché el excelente informe del grupo de trabajo presidido por el Profesor Gros Espiell, me sentí estimulado por entender que el esfuerzo continuaría creciendo en nuestras reuniones futuras. Es también por esto por lo que debo decir con toda franqueza que me sentí descorazonado cuando supe que el tema había sido excluido de la agenda para esta reunión.

Este hecho me pone ahora en una situación embarazosa, al tratar de cumplir con mi sed de continuar tal esfuerzo y de intentar contribuir con algunas ideas en esta importante materia. Pero tengo la excusa de sentirme un intruso en este conjunto de expertos, y los intrusos, como ustedes saben, son audaces. Así pues, he procurado reunir y presentar ante esta Conferencia un conjunto de formulaciones ejemplares sobre lo que denomino, en un sentido comprensivo, los "principios fundamentales del Derecho de los Derechos Humanos", principios que, por fundamentales, son o deberían ser evidentes por sí mismos, así como reconocidos y aceptados de tal modo que puedan imputarse a un entendimiento general, apoyado por la 'opinio juris' común, internacional y nacional.

Cuanto más una verdad presunta requiera de explicación, menos parece una verdad, tal vez menos lo sea. Así, presento mis formulaciones propuestas con la suposición de que sean explicativas por sí mismas, a pesar de que preveo algunas objeciones y reticencias de parte de mis colegas. Esas objeciones y reticencias solamente demostrarían mi fracaso, ora en escribirlas correctamente en un idioma que estoy muy lejos de dominar, ora en lograr mi propósito de redactar un conjunto de principios verdaderamente funda-

mentales, libres de toda contaminación ideológica o personal. Y esto, de todos modos, pondría en vosotros el reto de contribuir a formularlos mejor.

Algunos de vosotros encontrarán probablemente que mis proposiciones son demasiado amplias o demasiadas; otros, acaso creeran todo lo contrario. A mí mismo me habría gustado agregar algunas ideas más, especialmente en lo relativo a lo que podría llamarse los "principios fundamentales del Derecho Procesal de los Derechos Humanos", que recogieran los criterios aplicables en los diversos sistemas y procedimientos, existentes o posibles, para la aplicación e instrumentación de los derechos humanos, sobre todo en el campo del Derecho Internacional, en el cual la ausencia de conceptos científicos y definiciones precisas es crucial.

Si todo esto llegare a merecer alguna consideración, quizás no ahora, porque no podemos abusar de la agenda, pero al menos en nuestras reuniones futuras, mis propósitos estarían más que logrados.

R. E. PIZA E.

ALGUNOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL
DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. PRINCIPIO DE FUNDAMENTALIDAD
Los derechos humanos son fundamentales, en el sentido de que nacen de la intrínseca dignidad del ser humano y no de la voluntad de ninguna autoridad, que debe sólo reconocerlos, respetarlos y protegerlos.
2. PRINCIPIO DE HUMANIDAD (IGUALDAD - NO DISCRIMINACION):
Los derechos humanos se atribuyen a todos y cada uno de los seres humanos, por la sola razón de serlo, en condiciones de igualdad y sin otras discriminaciones que las autorizadas expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.
3. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD (INTERNACIONALIDAD):
Los derechos humanos son universales, en el doble sentido de que su reconocimiento, respeto y protección son deberes esenciales de todos los seres humanos, de la sociedad, del Estado y de la comunidad internacional, y de que ellos caen bajo el ámbito y jurisdicción, tanto del Derecho interno como del internacional.
4. PRINCIPIO DE NECESIDAD (INALIENABILIDAD)
Los derechos humanos son indispensables para la dignidad fundamental del ser humano y para la existencia misma de la humanidad. Por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, salvo en el

tanto previsto expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

5. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA:

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, en el sentido de que se atribuyen coherentemente para la exaltación y respeto de la dignidad humana y para el desarrollo armónico de todos los seres humanos conjuntamente. En consecuencia, cada derecho humano debe ser aplicado de manera congruente con los demás y ninguno de manera incongruente con los derechos de los demás seres humanos.

6. PRINCIPIO DE EXIGIBILIDAD:

Sin perjuicio de su indivisibilidad e interdependencia, todos y cada uno de los derechos humanos son ejercitables y exigibles separadamente por sí mismos, sin estar sujetos a ninguna condición o restricción derivada de ningún otro derecho, salvo en cuanto esté previsto expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

7. PRINCIPIO DE INCONDICIONALIDAD:

Todo derecho humano implica deberes correlativos del ser humano para consigo mismo, los demás hombres, las comunidades nacional e internacional y la humanidad en conjunto, pero la titularidad y ejercicio del mismo no están condicionadas al cumplimiento de tales deberes, excepto conforme a lo previsto expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

8. PRINCIPIO DE EXPANSIBILIDAD:

Los derechos humanos reconocidos por el Derecho In-

ternacional o por el Nacional son mínimos y deben aplicarse de manera expansiva, de manera que puedan incorporárseles otros derechos humanos que nazcan de la intrínseca dignidad del ser humano.

9. PRINCIPIO DE PREVALENCIA:

Los principios y normas de derechos humanos son de orden público y deben prevalecer sobre cualesquiera otros de igual rango correspondientes a cualesquiera otras de las disciplinas del Derecho.

10. PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD (JUS COGENS):

El Derecho de los Derechos Humanos en general forma parte del Derecho Internacional General Imperativo ('jus cogens'), en consecuencia:

- a) Sus principios fundamentales, inclusive los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros documentos de derechos humanos similarmente reconocidos por las Naciones Unidas, tienen el carácter y la validez de las "normas imperativas del Derecho Internacional ('jus cogens'), con los efectos otorgados a éstas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969;
- b) El mismo carácter, validez y efectos se darán a los principios fundamentales del Derecho de los Derechos Humanos en el ámbito de los sistemas regionales reconocidos por las Naciones Unidas;

- c) Los derechos humanos concretos reconocidos por los pactos y convenciones adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas o, en su caso, de los sistemas regionales reconocidas por ellas, se considerarán parte de las normas imperativas del Derecho Internacional cuando tales derechos no pueden ser condicionados o exceptuados por el Derecho Interno o por actos autorizados por éste;
- d) Los derechos humanos sólo pueden ser limitados, condicionados, exceptuados o suspendidos en los casos y en la medida autorizados expresa y restrictivamente por los respectivos instrumentos de Derecho Internacional;
- e) Cualquier norma o acto, sea internacional o nacional, que viole, suprima, modifique o restrinja derechos humanos reconocidos por una norma o principio de rango superior de conformidad con el Derecho Internacional, más allá de lo que éste autorice expresa y restrictivamente, será nula y sin ningún valor ni efecto.

11. PRINCIPIO DE TRANSNACIONALIDAD (INTERACCION): .

Los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional son vinculantes por sí mismos en el Derecho Interno, con el rango de las normas constitucionales.

Los derechos humanos reconocidos por el Derecho Interno son vinculantes para el Estado respectivo como

de carácter internacional, en tanto no sean contradictorias con el Derecho Internacional.

La misma interacción existe entre los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional universal y regional, respecto de los Estados que pertenezcan a ambos.

12. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:

Las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse de la manera que más razonablemente conduzca a la plena realización de su fin primordial de promover y proteger al ser humano en su totalidad.

Cualquier excepción, exclusión, limitación o condición legalmente autorizada respecto de los derechos humanos, estará restringida a lo que sea razonablemente necesario en una sociedad democrática para proteger los derechos de otras personas, para garantizar la seguridad de todas ellas o para cumplir las exigencias justas del bien común.

La discrecionalidad en materia de derechos humanos estará limitada en general por los principios del Derecho de los Derechos Humanos y estará siempre sujeta al contralor jurisdiccional en relación con su fundamental razonabilidad, justicia y respeto a la dignidad humana.

13. PRINCIPIO 'PRO-HOMINE':

Las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse extensivamente en todo aquello que favorez-

ca al ser humano y al pleno goce de sus derechos humanos, y restrictivamente en todo aquellos que los excluya, restrinja, condicione o exceptúe.

Los conflictos de normas (antinomias) deben resolverse en favor de lo que sea más favorable al ser humano.

14. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD-RETROACTIVIDAD:

Cualesquiera normas que supriman, limiten, restrinjan o condicionen los derechos humanos son irretroactivas. Las que los reconozcan, apliquen, garanticen o amplíen son aplicables inmediatamente, aun respecto de situaciones jurídicamente consolidadas con anterioridad a las mismas.

15. PRINCIPIO DE ACCIONABILIDAD:

Cuando se trate de derechos humanos y libertades fundamentales directamente atribuidos a los seres humanos o a cualquiera de ellos, sus titulares deben gozar de una acción y legitimación jurisdiccionales autónomas para demandar su respeto y cumplimiento, tanto ante tribunales nacionales independientes como ante órganos internacionales apropiados.

Cuando se trate de derechos humanos natural o legalmente dependientes de una acción progresiva de parte del Estado, toda persona debe gozar al menos: 1) de un derecho de petición para demandar su cumplimiento ante las autoridades nacionales; 2) de una acción jurisdiccional autónoma para oponerse a cualquier acción del Estado que impida o retrase el cumplimiento de tales derechos, tanto ante tribunales nacionales independientes como ante órganos internacionales apropiados.